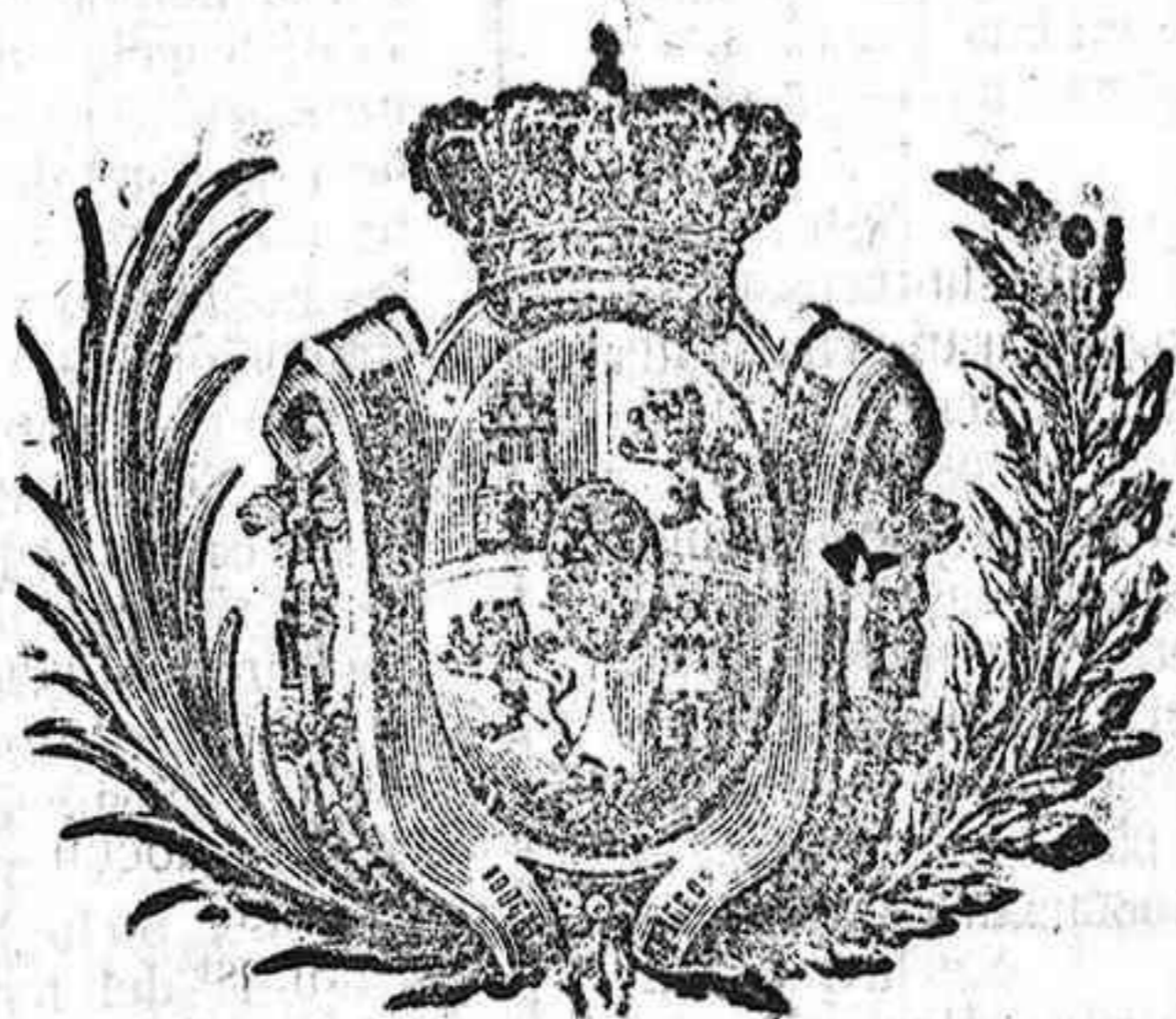




BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los primeros días de julio próximo, se anuncien en los Boletines oficiales, para su celebración en 1.º de agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año, bajo las reglas y condiciones de la instrucción de 5 de marzo de 1855; advirtiéndose á los licitadores que por ampliación del artículo 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferrocarriles y del canal de Isabel 2.º con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 23 de marzo y 23 de setiembre del propio año, como también la reforma del artículo 20 hecha por la de 27 de diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalización de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada instrucción, se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de noviembre inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de contribuciones.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En virtud de lo que dispone la Real orden anterior é instrucción que se inserta á continuación para celebrar una subasta ordinaria de la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, he dispuesto.

1.º Que la expresada subasta comprenda la recaudación de ambas contribuciones y sus recargos de toda la provincia cuyos cupos trimestrales se anota en el estado adjunto.

2.º Que los licitadores pueden interesarse, bien por toda la provincia, bien por partidos, ó bien por uno ó mas distritos municipales, pero serán preferibles las proposiciones que se hagan en general por toda la provincia.

3.º Que no debiendo exceder el contrato que se celebre de cuatro años, debe tenerse presente que el primero dará principio el día primero de enero próximo de 1857.

4.º Que las cuotas que debe depositarse en la caja de depósitos con respecto á la misma 31.433 reales veintidós á trescientos el 2 por 100 que señala el artículo 5.º de la instrucción citada. Con respecto á este mismo tipo de 2 por 100, puede subirse la cantidad que deba ser objeto del depósito, si los licitadores obtien por

uno, dos, ó mas distritos municipales; así como el de las fincas que deban prestar en su caso con arreglo al artículo 18, será el importe del trimestre que se señala á cada pueblo.

5.º El día 1.º de agosto inmediato tendrá lugar la subasta en mi despacho, á las doce en punto de su mañana, con sujeción al artículo 4.º

Y 6.º Que si algun interesado en la licitación, necesita alguna aclaración para el mejor acierto en las proposiciones que debe presentar, desde luego puede personarse en este Gobierno de la provincia ó la Administración Principal de Hacienda pública, donde se le enterará de todo cuanto sea necesario, así como de todas las noticias que pueda apetecer. Inútil me parece demostrar á los licitadores las ventajas que pueden resultar, tanto á los pueblos y particulares, como al Tesoro y contratistas de las garantías que ofrecen las condiciones de la instrucción adjunta, tanto mas, cuanto que se dan todos los datos para el mejor acierto en las proposiciones que se hagan.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de dar la clase de publicidad á este Boletín, haciéndole conocer de toda clase de personas, por si alguno quisiese tomar parte en la licitación.—Guadalajara 1.º de julio de 1856.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

Instrucción que deberá observarse para la licitación ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regular de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 1.º de agosto próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite: que contenga alguna condición, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de

los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria ó importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será deseada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes. En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal.—En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al que se presentó el depósito.—Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento asi por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del estado que hubieren constituido en depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 23 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á propuesta y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos neces-

sarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubier-

to, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes de embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instrucion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 12 de la Instrucion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucion de 5 de marzo de 1855 ya citado, hace proposicion por el plazo del próximo año de 1857 y sucesivos de 1858, 1859 y 1860..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios. En la territorial á. por 100.
Idem. En la industrial á. por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de. ó pueblos de.

Alcalá, Arganda y Argeta con los premios de. por 100 en la territorial, y de. por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Cupos que se citan en las anteriores instrucciones.

Pueblos.

Pueblos.	Importe de con- tribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Item idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Guadalajara y Cañal.	34367 59	18876 20	53243 79
Abanades.	1223 55	161 12	1386 68
Ablanque y La Loma.	2177 45	79 85	2257 30
Adoves.	1733 35	201 69	1937 95
Aguilar de Anguita.	1945 34	45 93	1091 27
Alaminos.	2119 96	31 89	2151 76
Alarilla.	4895 16	275 60	5081 76
Albate de Zorita.	8991 68	674 35	9585 3
Albares.	6874 74	724 46	7599 29
Albendiego.	1872 29	131 25	2006 45
Alboreca.	1399 41	74 29	1464 61
Alcocer.	12210	2353 7	14868 7
Alcolea del Pinar.	3019 29	932 53	3941 87
Alcolea de las Peñas y Morenglos.	1929 69	63 60	1993 29
Alcorlo.	1211 35	123 67	133 2
Alcoroches.	1493 74	199 19	1635 84
Alcuneza.	1595 99	116 60	1622 59
Aldeanueva de Atienza.	217 76	10 60	233 35
Aldeanueva de Guadalajara.	2953 43	238 85	3192 28
Aleas.	1919 83	178 62	1189 59
Alique.	1672 26	56 53	1728 79
Almadrones.	2501 24	237 39	2358 63
Almirante.	798 69	139 73	839 42
Almoguera.	15032 3	1009 37	16041 40
Almonacid de Zorita.	9554 59	1675 75	11240 23
Alocen.	4253 15	181 8	4434 23
Alóndiga.	7654 88	319 80	7404 68
Alovera.	5328 14	733 17	6961 31
Alpedrete.	1329 35	88 33	1417 69
Alpedroches.	614 58	42 40	686 98
Algar.	1173 63	67 13	1240 81
Algora.	3873 11	363 64	4241 75
Alustante.	3846 15	1329 6	5166 21
Amayas.	1916 46	48 5	1964 51
Anchuela del Campo.	1777 6	292 57	2059 63
Anchuela del Pedregal, Tordel- palo y Novella.	1950 4	" "	1950 4
Angon.	2011 59	162 54	2174 13
Anguita.	4970	532 84	4692 84
Anquila del Pedregal.	2345 59	83 33	2733 83
Aragoncillo.	1537 39	63 69	1659 99
Aranzueque.	5581 71	762 98	6444 69
Arbancon.	4514 14	483 70	5092 84
Arbeteta.	1919 51	553 32	2472 83
Archilla.	1435 55	197 87	1583 42
Argecilla.	5594 44	1778 13	7462 57
Armallones.	1759 27	104 88	2319 15
Armuña.	4147 84	323 66	4471 59
Arroyo de Fraguas y Santotis.	733 47	" "	733 47
Atance.	1734 18	91 85	1876 4
Atanzon.	2349 6	339 77	2979 83
Atienza.	12329 59	2836 63	15687 13
Auñon.	101 7 68	1099 15	1117 83
Azañon.	1833 53	245 24	2078 77
Azuqueca, Acequilla y Miral- campo.	6322 23	880 52	7202 75
Bado.	1176 74	33 86	1213 60
Baides.	1839 5	113 77	1892 82
Balbacil.	2845 44	10 73	2976 17
Balconete.	3295 70	356 17	3652 87
Baños y Fuembellida.	1441 29	42 40	1483 69
Bañuelos.	3935 71	155 7	3291 78
Barriopedro.	873 61	21 29	899 81
Beleña.	1377 18	21 20	1398 38
Berninches.	4995 39	225 35	4231 74
Boeigano.	1481 99	49 46	1531 43
Bodera.	992 1	183 73	1085 74
Brihuega.	21335 4	10147 51	34432 55
Budia.	7168 45	2967 78	9535 23
Bujalaro.	4311 15	238 53	4609 69
Bujarrabal.	2314 31	83 39	2297 93
Bustares.	1343 10	127 22	1479 32
Cabezas.	149 6	" "	149 6
Campillo de Dueñas.	3415 21	135 31	3551 63
Campillo de Ranas.	1774 1	272 73	2946 79
Campisabalos.	1695 65	206 28	1891 94
Canales del Ducado.	1031 23	" "	1031 23
Canales de Molina.	1322 75	77 73	1400 48
Canredondo.	3393 39	395 29	3993 68
Cantalojas.	2523 93	418 75	2945 71
Cañamares.	681 72	169 69	851 32
Cañizar.	7556 46	416 94	7973 40
Carabias y Cirueches.	2689 76	" "	2689 76

Pueblos.

Pueblos.	Importe de con- tribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Item idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Cardoso.	1431 99	115 19	1597 18
Carrascosa de Henares.	1977 51	42 40	2019 91
Carrascosa de Tajo.	1769 57	136 39	1905 96
Casa de Uceda.	7281 74	825 6	8106 80
Casar de Talamanca.	8869 4	1113 3	9982 7
Casasana.	4015 56	330 4	4345 60
Casas de San Galindo.	1631 56	77 73	1709 29
Caspueñas.	1888 64	276 30	2144 94
Castejon de Henares.	2534 45	250 17	2834 62
Castellar.	2133 19	53	2186 19
Castilblanco.	1992 72	26 85	1929 57
Castilforte.	2517 31	128 61	2675 92
Castilmimbres.	1336 48	77 73	1414 21
Castilnuevo.	1399 1	129 13	1429 14
Cavanillas del Campo.	9195 65	484 7	9679 72
Cendejas del Medio y del Padra- stro.	2730 46	120 13	2850 59
Cendejas de la Torre.	3025 53	113 7	3138 60
Centenera.	42 8 89	228 89	4437 78
Cereceda.	1399 1	816 26	2155 27
Cerezo.	159 95	242 21	1833 16
Cercadillo.	2479 14	42 40	2521 54
Checa.	4378 81	814 80	5193 61
Chequilla.	545 89	77 73	623 62
Chiloeches.	11168 59	1173 81	12342 40
Chillarón del Rey.	4341 61	482 39	5024
Cifuentes.	9596 45	2307 76	12104 21
Cillas.	2112 84	51 59	2164 43
Cinco Villas.	1641 73	74 29	1715 98
Ciruelas.	8204 61	427 54	8632 15
Clares.	2024 38	52 33	2080 71
Cobeta.	1611 73	391 32	2036 5
Codes.	4293 85	144 87	4433 72
Cogollor.	942 71	42 40	985 11
Cogolludo.	9533 97	2669 94	12203 91
Colmenar de la Sierra y Cabida.	1261 70	86 92	1318 62
Concha.	2621 59	152 64	2774 23
Condemios de Abajo.	400 38	49 95	450 34
Condemios de Arriba.	895 49	67 13	962 53
Congustrina.	1899 16	194 34	2093 50
Copernal.	2503 5	53	2556 5
Córcoles.	4575 19	259 94	4845 13
Corduente, Cañizares y Castellote	2438 94	95 40	2534 34
Cortes.	1497 71	111 74	1519 45
Cubillejo de la Sierra.	3976 41	137 59	3234
Cubillejo del Silo.	2146 92	77 73	2224 65
Cubillo.	8116 9	849 42	8965 51
Driebes.	6935 79	318 1	7253 80
Duron.	5714 79	529 11	6234 90
Embid.	1963 77	132 47	2066 24
Escamilla.	6376 16	722 22	7098 38
Escariche.	3839 18	319 31	4188 49
Escopete.	2574 27	198 53	3372 85
Espulgares.	3993 77	88 33	4087 10
Espinosa de Henares.	2272 58	229 53	2493 11
Estables.	3245 82	136 38	3382 20
Fontanar.	4554 84	226 85	4781 69
Fuencemillan.	2383 14	319 26	3196 40
Fuensaviñan.	970 18	10 60	980 78
Fuente la Encina.	6607 13	820 39	7427 52
Fuente la Higuera.	4035 91	580 18	4616 9
Fuente la Saz y despoblado de Gui- sama.	2139 13	198 58	2328 71
Fuente la Vieja.	5933 91	321 19	5405 13
Fuente Novilla.	7358 56	603 50	7962 6
Fuentes.	1477 76	74 20	1551 96
Gajanejos.	2189 66	337 8	2526 74
Galápagos.	3463 57	258 29	3721 86
Galve.	1233 21	229 66	1462 87
Garbajosa.	1217 44	67 13	1284 57
Gárgoles de Abajo.	2313 28	568 87	2882 15
Gárgoles de Arriba.	1514 4	1332 6	2846 10
Gascuña.	1221	272 7	1493 7
Gualda.	3275 35	176 67	3453 2
Guijosa y Cubillas.	1932 9	45 93	2028 2
Henche.	1739 92	249 25	1980 18
Heras.	3781 3	399 70	4087 73
Herrería.	1237 79	297 6	1444 85
Hiendela Encina.	3533	2997 11	6560 11
Hijos.	2039 7	95 49	2134 47
Hita.	10385 64	895 88	11282 52
Hombrados.	2393 62	113 7	2416 69
Hontanares.	960 1	192 45	1062 47
Hontova.	4371 69	410 58	4782 27

Pueblos.	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem ídem de Industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Horche.	21330 36	2910 94	24241 30
Horna.	2723 34	323 6	3046 40
Hortezuela.	2252 23	73 62	2327 85
Huctos.	1906 28	31 80	1938 8
Hueva.	4212 97	493 91	4741 88
Humanes y Razbona.	8604 49	1012 66	9617 15
Huerce.	529 10	38 86	567 96
Huérmece.	2678 6	101 5	2779 11
Huertahernando.	1836 11	81 26	1977 37
Huertapelayo.	837 41	413 39	1250 80
Illana.	12693 34	1623 25	14318 60
Imón y despoblado de Solanillos.	3374 54	720 12	4094 66
Inojosa.	2455 91	510 94	2766 85
Inviernas.	2937 1	175 25	3112 26
Iriepal.	3764 75	448 74	4213 49
Trueste.	1682 43	217 33	1929 76
Jadraque y despoblado de Saelices.	14448 50	2314 71	17063 21
Jirueque.	2101 90	88 35	2190 23
Jocar.	1326 31	70 66	1396 97
Labros.	1936 81	115 90	2052 71
Laranueva.	1034 29	10 60	1044 89
Lebranon, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas minadas y Cuevas labradas.	2872 91	81 26	2954 17
Ledanca.	5094 11	653 37	5747 48
Laranca de Tajuña.	12722 31	2323 55	15045 86
Lupiana.	8337 23	632 33	8969 56
Luzaga.	2204 41	653 61	2857 2
Luzon.	4137 66	293 98	4431 64
Madrigal.	1566 95	21 20	1588 15
Majalrayo.	2290 90	149 14	2440 1
Málaga.	5050 36	544 67	5595 3
Malaguilla.	3106 93	144 87	3251 80
Mandayona y Aragosa.	2342 33	335 34	3207 72
Mantiel.	2519 84	506 "	3025 84
Marchamalo.	12210	1833 95	14093 96
Maranchon.	5704 61	2925 67	8630 28
Masegoso.	1981 56	160 32	2141 83
Matarrubia.	2492 87	463 52	2961 39
Mazarete.	1863 64	110 24	1978 83
Mazuecos.	4415 77	344 85	4730 62
Medranda.	2332 64	216 96	2899 60
Mejina.	810 44	63 60	874 4
Membrillera.	6123 91	330 74	6459 65
Mesonés.	1733 63	100 35	1834 1
Miedes.	3655 37	533 83	4189 23
Milmarcos.	3903 64	739 17	4642 81
Mierla.	983 41	91 87	1075 28
Millana.	5185 69	463 41	5652 10
Mirabueno.	2377 83	125 2	2702 85
Miralrio.	2442	396 39	2838 39
Mochales.	3618 74	312 36	3931 10
Moherriando.	2964 48	158 29	3122 77
Monasterio.	647 64	31 80	679 44
Mondejar.	19766 46	4750 33	24516 79
Molina.	15150 6	8372 1	23522 7
Montarron.	4216 1	484 77	4700 78
Moratilla de Henares.	1632 43	201 39	1833 82
Moratilla de los Meleros.	5772 28	822 50	6594 78
Morenilla.	1611 21	56 53	1667 74
Morillejo.	3367 92	301 75	3669 67
Motos.	1611 21	77 73	1688 94
Mudux.	2603 36	116 60	2724 96
Muriel.	590 15	49 46	639 61
Navalpotro.	983 41	31 80	1015 21
Navas de Jadraque.	593 71	10 60	604 31
Negredo.	1288 66	118 81	1407 47
Ocentejo.	1071 43	104 58	1176 1
Olivar.	3938 17	1198 52	5156 69
Olmeda de Cobeta.	1312 57	"	1312 57
Olmeda del Estremo.	715 81	88 33	804 14
Olmeda de Jadraque.	1926 13	132 15	2058 28
Olmedillas.	1478 43	31 80	1510 23
Ordial y Nava de Jadraque.	481 78	"	481 78
Orea.	1082 11	204 93	1287 4
Padilla de Jadraque.	1781 62	157 59	1939 21
Padilla de Medinaceli.	1113 69	32 51	1148 20
Pajares.	1112 63	240 27	1352 90
Palancares.	997 15	38 86	1036 1
Palazuelos.	2231 88	173 13	2405 1
Palmaces de Jadraque.	1831 50	178 8	2009 58
Pardos.	1343 10	81 27	1424 37
Paredes de Sigüenza.	2187 62	173 49	2361 11

Pueblos.	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem ídem de Industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Pareja, Tabladillo y Hontanillas.	8232 45	692 38	8974 83
Pastrana.	28493 56	3797 64	32291 20
Peñalva y la Iruela.	1156 39	79 85	1236 24
Peñalén.	1048 32	10 60	1059 12
Peñalver.	6132 47	1537 76	7670 23
Peralejos.	2931 76	426 13	3357 89
Peralveche.	1943 98	375 96	2322 94
Peregrina y Cabrera de Sigüenza.	2527 47	116 60	2644 7
Pinilla de Jadraque.	1658 52	58 65	1717 17
Pinilla de Molina.	848 18	59 36	907 54
Pioz.	4022 68	629 65	4652 33
Piqueras.	1290 19	117 31	1407 50
Poveda de la Sierra.	1848 29	232 28	2100 57
Pobo y Pedregal.	4001 81	169 60	4171 41
Pozancos, Urés y Matas.	2315 34	70 66	2387
Pozo de Almoguera.	2191 18	67 13	2258 31
Pozo de Guadajarra.	2775 74	284 8	3059 82
Pradena de Atienza.	868 43	53	921 43
Prados redondos, Pradilla, Chera y Aidehuca.	4973 54	374 54	5348 8
Puebla de Bebeña.	1641 73	77 73	1719 46
Puebla de Valles.	2336 69	137 80	2474 49
Puerta.	2315 83	123 67	2439 50
Quer.	4145 78	212	4357 78
Rebollosa de Hita.	2150 14	162 53	2612 67
Rebollosa de Jadraque.	468 5	100 26	568 31
Recuenco.	2434 31	350 39	2894 70
Renales.	1794 36	111 65	1906 1
Revera.	8855 81	881 24	9737 5
Retendas.	851 14	116 60	967 74
Ritio.	1346 66	113 7	1459 73
Romero.	800 25	132 32	932 58
Rosa ido.	2836 14	171 72	3007 86
Rivarredonda.	1115 69	23 26	1143 95
Riva de Saences.	1879 31	234 96	2114 27
Riva de Santiuste.	1217 44	56 53	1273 97
Robledillo de Moherriando.	5983 43	318	5401 43
Robledo.	799 9	166 7	965 16
Romancos.	3741 23	393 16	4134 44
Romaniillos de Atienza.	3252 44	217 34	3469 78
Romanones.	4904 35	249 45	5153 81
Rueda.	1970 39	69 25	2039 64
Ruguilla.	2479 14	327 34	2806 48
Sacecorbo.	2855 87	259 30	3115 17
Sacedon y la Isabela.	13687 47	3335 74	17224 21
Saelices.	1663 70	123 65	1786 35
Salmeron.	10332 5	1819 57	12151 62
San Andrés del Congosto.	1921 4	109 53	2030 57
San Andrés del Rey.	1275 43	181 6	1456 49
Santa María de Poyos.	4647 94	619 43	5297 37
Santiuste.	929 48	42 40	971 88
Sauca, y Jodra.	2238 50	201 40	2439 90
Sayaton.	3972 32	315 17	4287 49
Seias.	1662 8	63 60	1725 68
Semillas.	441 8	"	441 8
Seties.	3390 31	282 67	3672 98
Siñes.	2560 54	84 80	2644 34
Sigüenza y Barbatona.	17094 8	7212 28	24306 36
Solanillos del Estremo.	1408 22	197 16	1605 38
Somolinos.	1225 7	293 26	1518 33
Sotillo.	1115 69	88 33	1204 2
Sotoca.	1283 61	38 86	1324 47
Sotodosos.	2455 73	301 4	2756 77
Tamajon.	2537 13	1162 89	3700 2
Taracena.	6131 96	407 3	6538 99
Taragudo.	1522 69	21 20	1543 89
Taravilla.	1149 77	81 26	1231 3
Tartanedo.	2332 21	183 73	3015 94
Tendilla.	7953 46	1484 25	9447 71
Terraza, Valsalobre, Teroleja y Ventosa.	2334 51	"	2334 51
Terzaga y Terzaguilla.	1699 22	103 12	1802 34
Terzo.	2231 88	137 81	2369 69
Toba.	4063 38	265 71	4329 9
Tobillos y Anquela del Ducado.	1071 93	21 20	1093 13
Tomellosa.	2145 92	365 43	2512 35
Tordelrábano.	1324 21	63 60	1387 81
Tordellego.	1735 71	84 10	1810 81
Tordesilós.	4534 49	249 46	4784 95
Torija.	7217 63	1378 51	8596 14
Torrebeña.	3078 44	119 11	3227 55
Torrecaudrada de los Valles.	981 41	76 32	1057 73
Torrecaudrada de Molina.	2194 24	88 33	2282 57
Torrecaudradilla.	1709 40	10 60	1270

Pueblos.

Pueblos.	Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Torre del Burgo.	1943 45	416 94	2360 39
Torrejon del Rey y Alcola de Torote.	5721 91	346 19	6068 10
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.	2181 1	» 0	2181 1
Torremocha del Campo.	2550 35	437 40	2987 75
Torremocha del Pinar.	1814 71	21 20	1835 91
Torremochuela.	1665 14	31 80	1696 94
Torresaviñan.	1071 93	45 93	1117 86
Torre Valdealmendras.	1031 23	48 55	1079 78
Torroneiras.	444 14	42 40	486 54
Torrubia.	2125 21	184 44	2609 65
Tórtola.	6562 87	755 44	7318 31
Tortonda.	1244 91	10 60	1253 51
Tortuera.	3578 4	365 35	3943 39
Tortuero.	1699 2	59 36	1758 38
Traid.	1644 79	83 39	1727 18
Trijueque.	7800 66	766 32	8566 98
Trillo.	2330 7	693 81	3023 88
Turmiel.	2530 1	182 32	2712 33
Uceda.	6349 20	672 6	7021 26
Ujados.	952 89	88 33	1041 22
Usanos.	10500 9	782 75	11282 84
Utande.	3147 63	463 57	3611 20
Valbueno.	2442	35 33	2477 33
Valdeaveruelo.	2995 1	81 27	3076 28
Valdeancheta.	2201 36	53 71	2255 7
Valdearachas.	3785 10	275 60	4060 70
Valdearenas.	5311 35	293 27	5604 62
Valdeavellano.	2150 48	144 87	2295 35
Valdeconcha.	4341 16	930 18	5271 34
Valdegrudas.	1502 34	84 80	1587 14
Valdelcubo.	2187 62	327 65	2515 27
Valdelagua y Picazo.	1129 42	89 66	1219 8
Valdenoches.	2550 35	153 99	2704 35
Valdenuño Fernandez.	1885 93	180 20	2066 13
Valdepeñas de la Sierra.	3435 59	421 19	3856 78
Valderrebollo.	861 31	82 68	943 99
Val de San Garcia.	1201 65	10 60	1212 25
Valdesaz.	2258 85	322 24	2581 9
Valesotos.	556 6	21 20	577 26
Valfermoso de las Monjas.	2252 23	236 73	2488 96
Valfermoso de Tajuña.	4578 75	449 36	5028 11
Valhermoso y Escalera.	1255 8	31 80	1286 88
Valverde y Zarzuela de Galve.	1139 60	49 46	1189 6
Valtablado del Rio.	400 38	95 40	495 78
Veguillas.	1017 50	101 23	1118 73
Viana de Mondéjar.	1675 36	340 61	2015 97
Vianilla de Jadraque.	976 80	35 33	1012 13
Villacadima.	1067 50	204 93	1272 43
Villacorza.	1387 36	»	1387 36
Villaescusa de Palositos.	1122 81	108 12	1230 93
Villanueva de Alcorón.	2981 27	496 78	3478 5
Villanueva de Algecilla.	1095 34	55 53	1151 87
Villanueva de la Torre.	3907 20	145 57	4052 77
Villar de Cobeta.	6298 84	92 57	6391 41
Villares de Jadraque.	657 81	10 60	668 41
Villarejo de Medina.	827 73	26 83	854 58
Villaseca de Henares y Matillas.	2442	109 52	2551 52
Villaseca de Uceda.	1807 59	56 53	1864 12
Villaverde del Ducado.	1672 26	69 25	1741 51
Villaviciosa.	1763 83	27 56	1791 39
Ville de Mesa.	2649 6	301 5	2950 11
Viñuelas.	2275 64	984 95	3260 59
Yebes.	3028 59	323 65	3352 24
Yebra.	9350 82	909 50	10260 32
Yela.	1370 6	208 45	1578 51
Yélamos de Abajo.	2594 62	301 4	2895 66
Yélamos de Arriba.	3391 83	748 39	4140 22
Yanquerá.	9337 44	912 31	10269 75
Yunta.	2163 71	144 87	2308 58
Zaorejas.	2367 21	519 90	2887 11
Zarzuela de Jadraque.	999 88	148 40	1148 28
Zorita de los Canes.	3968 25	82 39	4050 64
Barbolla.	1363 45	21 20	1384 65
Buenafuente.	898 95	31 80	930 76
Bochones.	1295 78	10 60	1306 38
Bujalcayado.	990 53	»	990 53
Casillas.	854 70	31 80	886 50
Cuevas labradas.	»	31 80	31 80
Cardeñosa.	247 76	21 20	268 96
Cañizares.	»	10 60	10 60
Ciruelos.	895 40	63 60	959

Pueblos.

Pueblos.	Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Castellote.	»	70 67	70 67
Estriégana.	1465 20	56 53	1521 73
Chera y Aldehuela.	»	53	53
Fraguas.	617 11	14 13	631 24
Fuembellida.	»	31 80	31 80
Iniestola.	593 71	10 60	604 31
Matillas.	»	10 60	10 60
Miñosa.	553 1	31 80	584 81
Mojares.	535 71	14 13	549 84
Moranchel.	1074 99	31 80	1106 79
Novella.	»	42 40	42 40
Narros.	667 99	49 46	717 45
Anquela del Ducado.	»	83 39	83 39
Cabida.	»	16 25	16 25
Cabrera de Sigüenza.	»	191 40	191 40
Aragosa.	»	183 73	183 73
Oter.	1102 46	31 80	1134 26
Otilla.	960 1	»	960 1
Querencia.	1166 56	»	1166 56
Pedregal.	»	63 60	63 60
Romerosa.	878 61	»	878 61
Pradilla.	»	98 93	98 93
Rata.	983 41	10 60	994 1
Rienda.	939 66	»	939 66
Robredarcas.	230 46	»	230 46
Santamera.	1010 88	35 33	1046 21
Sacedoncillo.	491 45	»	491 45
Tobes.	1356 83	»	1356 83
Tordelpalo.	»	21 20	21 20
Torrecilla del Ducado.	1302 40	31 80	1334 20
Torete.	»	173 13	173 13
Tordelloso.	715 81	42 40	758 21
Umbralejo.	393 26	10 60	403 86
Valsalobre.	»	56 53	56 53
Valdepinillos.	359 68	»	359 68
Ures de Sigüenza.	»	21 20	21 20
Valdealmendras.	803 82	10 60	814 42
Total	1378034	193731 40	1571765 40

TESORERÍA DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo hacerse cargo esta oficina desde 1.º de julio próximo del giro de correos segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 18 del actual, desde dicho dia estará abierto el despacho para este servicio todos los dias no feriados de diez á doce de la mañana.—Guadalajara 30 de junio de 1856.—El Tesorero de Hacienda pública.—Antonio José de Iruegas.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 24 de julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Selas, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Molina, por tiempo de un año y cantidad menor admisible de cinco mil reales vellon, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de mil doscientos cincuenta reales vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vn. cada una.

Madrid 25 de junio de 1856.—P. A. del Director general de obras públicas, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de junio de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de Selas, se compromete á tomar á

su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA DE CARRUAGES Y DE HIERRO.

En el taller de coches, calle de Valencia, núm. 2, plazuela de Lavapies de Madrid, se venden varios carruages de desecho de diferentes clases.

Igualmente se arreglará una partida de hierro viejo, de buena calidad.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.

Table with multiple columns and rows of text, likely a list or ledger, containing various entries and numbers.